

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2023 00117 00
Demandantes	WILLMER GREGORIO POLO PADILLA
Demandado	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Asunto	Pronunciamiento sobre excepciones y aplicación artículo 182A del CPACA –sentencia anticipada- y ordena correr traslado a las para alegar de conclusión
Entrada	Octubre 2023
Enlace	11001334305920230011700 (P) SAMAI

I. DE LAS EXCEPCIONES

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y que la parte demandada presentó escrito de contestación, el Despacho considera lo siguiente:

La parte demandada, en su escrito de contestación de la demanda, propone como excepciones “previas”: “i) caducidad por habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde (indebida escogencia del medio de control; y ii) ineptitud de la demanda por la no estructuración y desarrollo de los cargos: la actora no explicó el concepto de la violación de las normas enlistadas como vulneradas con la decisión demandada.

-. En relación con lo anterior, el despacho debe decir que lo que la parte demandada denomina excepción previa de **“habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde (indebida escogencia del medio de control”** no corresponde en estricto sentido a un medio exceptivo de naturaleza previa. Al respecto basta ver lo que ha considerado la Sección Tercera del Consejo de Estado sobre esta cuestión:

*“Como primera medida, se aclara que la denominada “ineptitud de la demanda por indebida escogencia del medio de control” propuesta por el Municipio de Sincelejo, no constituye ninguna de las excepciones previas o mixtas a las que hace alusión el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, esto es, las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, prescripción extintiva, **ni las enlistadas en el artículo 100 del CGP.***

*Igualmente, no da lugar a la inepta demanda, en la medida en que **no guarda relación con la ausencia de requisitos formales o con una indebida acumulación de pretensiones,** únicos supuestos que la configuran. En efecto, en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se descartó la configuración de la indebida escogencia de la acción como uno de los supuestos que daba lugar a la ineptitud de la*

demanda y, con ello, a un fallo inhibitorio, porque se consideró que la acción era solo una y el medio de control debía adecuarse. (...)”¹

Por manera que en aplicación del criterio doctrinal del tribunal supremo de lo contencioso administrativo, este despacho rechaza la mal denominada excepción previa de **“habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde (indebida escogencia del medio de control)”**, dado que dicha manifestación no constituye una excepción genuinamente previa.

-. De otra parte, frente a la caducidad del medio de control alegada por la demandada si bien esta constituye una de las excepciones perentorias previstas en el inciso 2, párrafo 2, del artículo 175 del CPACA, la misma se declarará fundada en sentencia anticipada únicamente cuando el juez considere que están dado los supuestos para ello, como lo señala el artículo 182A de la misma codificación.

En este caso, *prima facie*, no se advierte la configuración de los supuestos de hecho para adoptar una **sentencia anticipada por caducidad del medio de control**, dado que su argumentación parte de la idea que el medio de control a tramitar corresponde al de nulidad y restablecimiento del derecho lo cual desconoce la posibilidad de ejercer el medio de reparación directa para solicitar el reconocimiento y pago de los perjuicios que eventualmente puede traer consigo un acto administrativo. Lo anterior sin perjuicio de que se pueda adoptar una sentencia anticipada por alguno de los otros supuestos adicionales previstos en el artículo 182A en cita.

Así las cosas, le despacho estima que no están dados los supuestos legales y jurisprudenciales para adoptar una **sentencia anticipada por caducidad del presente medio de control**.

-. En lo que se refiere a la **“ineptitud de la demanda por la no estructuración y desarrollo de los cargos: la parte actora no explicó el concepto de la violación de las normas enlistadas como vulneradas con la decisión demandada”** estima este despacho que no tratándose de un medio de control de reparación directa no hay tales exigencias legales, basta la referencia a los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda; y los fundamentos de derecho de las pretensiones para que le juez proceda con el estudio de asunto sin que se haga necesario desarrollar un concepto de violación como sí ocurre en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por estas razones, se negará la excepción **“ineptitud de la demanda por la no estructuración y desarrollo de los cargos: la parte actora no explicó el concepto de la violación de las normas enlistadas como vulneradas con la decisión demandada”** formulada por la demandada.

II. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, (*Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*), contempla la posibilidad de aplicar la figura de la sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

¹ Ver auto de 8 de mayo de 2020. Rad. 70001-23-33-000-2015-00403-02 (65107), Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejo de Estado.

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”
Subrayado y Negritas fuera del texto.

En este sentido, advierte el Despacho **PUEDE** proferirse sentencia anticipada cuando el asunto se trate de puro derecho o en su defecto, no fuere necesario practicar pruebas, esto es, i) **en los eventos en que las partes no solicitaron la práctica de pruebas**, ii) **pese a que hubiesen sido solicitadas, las mismas fueron allegadas**, y iii) cuando las pruebas solicitadas sean notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Así, ante los anteriores eventos, puede el juzgador dar aplicación al inciso final del artículo 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, correr traslado para alegar de conclusión a las partes, para proferir sentencia anticipada escrita.

En el caso en concreto las partes demandante y demandada no solicitaron el decreto y práctica de pruebas dentro del proceso distintas a las documentales aportadas, asimismo la parte demandada no formuló ninguna excepción genuinamente previa (aquellas previstas en el artículo 100 del CGP), con vocación de prosperidad **como quedó explicado en líneas arriba**. Por lo anterior, puede decirse que se **configura uno de los supuestos para dictar sentencia anticipada**, conforme lo autoriza el inciso final del artículo 182A, numeral 1, literal c), de la Ley 1437 de 2011, se declarará precluida la etapa probatoria y correrá traslado a las partes para que presenten sus alegaciones.

En mérito de todo lo expuesto, este Foro Judicial,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la mal denominada excepción previa de *“habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde (indebida escogencia del medio de control”*, dado que dicha manifestación no constituye una excepción genuinamente previa, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que no están dados los supuestos legales y jurisprudenciales para adoptar una **sentencia anticipada por caducidad del presente medio de control**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NEGAR la excepción *“ineptitud de la demanda por la no estructuración y desarrollo de los cargos: la parte actora no explicó el concepto de la violación de las normas enlistadas como vulneradas con la decisión demandada”* formulada por la demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: No habiendo excepciones genuinamente previas con vocación de prosperidad, DECLARAR precluida la etapa probatoria, dentro de la presente actuación, **TENIENDO** como pruebas todos los documentos aducidos con la demanda y su contestación, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal, esto es, al proferir la sentencia anticipada por la casual señalada en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial, conforme lo autoriza el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y, en su lugar, se proferirá sentencia anticipada conforme lo autoriza el inciso final del artículo 182A, numeral 1, literal c), de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de DIEZ (10) DÍAS, para que presenten sus alegatos de conclusión

SEPTIMO: Se le recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del proceso y el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, consistente en que suministren a la presente autoridad judicial “y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y ENVIAR A TRAVÉS DE ESTOS UN EJEMPLAR DE TODOS LOS MEMORIALES O ACTUACIONES QUE REALICEN, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”; lo anterior, so pena de las sanciones establecidas en la primera de estas normas.

OCTAVO: Reconocer personería al abogado Cristhian Eduardo Portilla Barco como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del mandato judicial allegado.

NOVENO: Poner en conocimiento de las partes, que la presente **providencia** se encuentra en la página web de este Despacho, aplicativo de estados electrónicos, y el **expediente** se encuentra digitalizado para su consulta, el cual se adjuntará con respectivo correo electrónico.

DECIMO: A efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

goliverosplc@gmail.com
wilmerpolop@gmail.com
ibrahimg4@gmail.com
notificacionjudicial@registraduria.gov.co
cportillab@registraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. **37** de fecha **3 de noviembre**
de 2023 Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ
SECRETARÍA

